

CAMBIO DE DENOMINACIÓN, REFORMA Y CODIFICACIÓN INTEGRAL DE ESTATUTOS

OTORGA

AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INTERBROQUER S.A.

A FAVOR

INTERBROQUER S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS

CUANTIA: INDETERMINADA

DI 3 COPIAS.

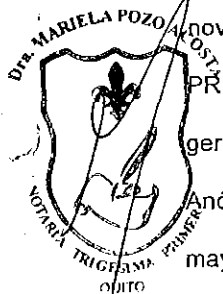
E.P.T.

En la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador hoy día viernes trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante mí, Doctora MARIELA POZO ACOSTA, Notaria TRIGESIMA PRIMERA DE ESTE CANTON, comparece el Señor Mario Rafael Larrea Andrade, en su calidad de gerente general y representante legal de Agencia Colocadora de Seguros Interbroquer Sociedad Anónima, conforme se desprende del documento adjunto como habilitante. El compareciente es mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Quito, de estado civil casado, ejecutivo, de nacionalidad ecuatoriana y legalmente capaz para obligarse, a quien de conocer doy fe y dice que

eleve a escritura pública la minuta que me entrega cuyo tenor literal es el siguiente: "SEÑOR

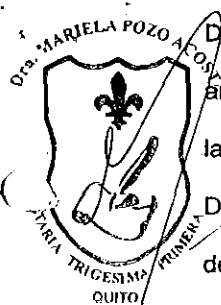
NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo sírvase incorporar una de cambio de denominación, reforma integral y codificación de Estatutos al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: COMPARECIENTE.- Comparece al otorgamiento del presente instrumento el señor Mario Larrea Andrade, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía Agencia Colocadora de Seguros Interbroquer Sociedad Anónima; y debidamente autorizado por la Junta General Universal y Extraordinaria de accionistas, conforme lo acredita la copia certificada del acta que se acompaña. El compareciente es casado, ecuatoriano, mayor de edad, empleado privado,



domiciliado y residente en la ciudad de Quito. SEGUNDA: ANTECEDENTES.- Uno: Mediante escritura pública otorgada el once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis ante el Notario Primero del cantón Quito se constituyó la empresa Agencia Colocadora de Seguros Interbroquer Compañía Limitada, con un capital social de setecientos mil sucres, la misma que fue inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito el diecisiete de diciembre del mismo año. Dos: Mediante escritura pública otorgada el once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, Doctor Jorge Campos Delgado, se transformó la compañía INTERBROQUER Compañía Limitada, de compañía limitada a Sociedad Anónima; se aumentó el capital social de la misma en CINCO MILLONES DE SUCRES, es decir a CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL SUCRES; y se reformaron y codificaron integralmente los estatutos sociales de la misma. Tres: La Junta General Universal Extraordinaria de accionistas de Agencia Colocadora de Seguros Interbroquer Sociedad Anónima celebrada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve resolvió: TRES.UNO.- Aumentar el capital social de la compañía en CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SUCRES (S/.44'300.000), que serán aportados por capitalización de una parte de las utilidades liquidas correspondientes al ejercicio económico 1998, en la forma prevista en el cuadro de integración de capital y el acta de junta general de accionistas que se adjuntan y que sumados al capital actual lo fijan en CINCUENTA MILLONES DE SUCRES (S/.50'000.000,00); y TRES.DOS.- Reformar integralmente los estatutos sociales de la compañía, cambiar su denominación y codificar los Estatutos de tal manera que se adecuen a la Ley General de Seguros publicada en el Registro Oficial número doscientos noventa de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho y su Reglamento. Cuatro: La Junta General Ordinaria de Accionistas de Agencia Colocadora de Seguros Interbroquer Sociedad Anónima celebrada veinte y seis de marzo de mil novecientos noventa y nueve resolvió ratificar el aumento de capital referido en el numeral anterior, decidiendo que para el efecto sean capitalizadas las utilidades del ejercicio económico de mil novecientos noventa y ocho en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL, 00/100 SUCRES (S/.44'300.000); Cinco: La Junta General Universal Extraordinaria de accionistas de Agencia Colocadora de Seguros Interbroquer Sociedad Anónima celebrada el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve resolvió: CINCO.UNO.- Dejar sin

efecto la decisión de aumentar el capital social de la compañía en CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SUCRES (S/.44'300.000), manteniendo el capital social de la compañía en la suma actual de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL SUCRES (S/.5'700.000); CINCO. DOS. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la ratificación del aumento de capital efectuada en La Junta General Ordinaria de Accionistas de Agencia Colocadora de Seguros Interbroquer Sociedad Anónima celebrada veinte y seis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, misma que resolvió ratificar el aumento de capital referido en el numeral anterior, decidiendo que para el efecto sean capitalizadas las utilidades del ejercicio económico de mil novecientos noventa y ocho en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SUCRES (S/.44'300.000); y, CINCO. TRES.- Ratificar la decisión de reformar integralmente los estatutos sociales de la compañía, cambiar su denominación y codificar los Estatutos de tal manera que se adecuen a la Ley General de Seguros publicada en el Registro Oficial número doscientos noventa y tres de abril de mil novecientos noventa y ocho y su Reglamento. TERCERA: CAMBIO DE DENOMINACION, REFORMA Y CODIFICACION INTEGRAL DE ESTATUTOS.- Con los antecedentes expuestos, el compareciente en la calidad que acredita y debidamente autorizado por la Junta General Universal y Extraordinaria de accionistas de la compañía AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INTERBROQUER SOCIEDAD ANÓNIMA, declara: UNO.- Que se cambia de denominación, reforman integralmente y codifican los Estatutos Sociales de la compañía Agencia Colocadora de Seguros Interbroquer Sociedad Anónima los mismos que en adelante dirán: CAPITULO PRIMERO. CAPITAL Y ACCIONES: Artículo Primero. DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION: La compañía se denominará INTERBROQUER S.A., AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS; se regirá, en todo lo no previsto en los presentes Estatutos por la Ley General de Seguros, Reglamento General a la Ley General de Seguros, Ley de Compañías, en forma supletoria y las normas que para el efecto haya dictado o dictare en el futuro la Superintendencia de Bancos; el domicilio principal de la compañía se halla en la ciudad de Quito y podrá, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, establecer sucursales dentro o fuera del país. La compañía tendrá una duración de cincuenta años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, de la escritura de constitución, pudiendo ser este plazo



prorrogado o acortado por decisión unánime de todos los socios. Artículo Segundo. OBJETO SOCIAL: La compañía tendrá por objeto social el gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada autorizada a operar en el país, incluyendo el asesoramiento especializado. Podrá ser socia o accionista de Compañías constituidas o por constituirse. Para el cumplimiento de su objeto la compañía efectuará todo acto o contrato permitido por la ley. Artículo Tercero. CAPITAL SOCIAL: La Compañía tiene un capital social de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL SUCRES dividido en CINCUENTA Y SIETE MIL acciones ordinarias y nominativas de CIENTO SUCRES cada una, numeradas del cero al cincuenta y siete mil.- Artículo Cuarto. ACCIONES. Las acciones serán indivisibles y conferirán a sus legítimos titulares los derechos determinados en la ley y en estos estatutos. En caso de copropiedad de acciones, los copropietarios tendrán los derechos a tales acciones, previa designación de un procurador o administrador común, hecha por los interesados o a falta de acuerdo por un juez competente.- Artículo Quinto. TITULOS DE ACCION: Las acciones se representarán en títulos acción cuyo contenido se sujetará a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y nueve de la Ley de compañías y diecinueve del Reglamento General a la Ley de Seguros. Cada título podrá representar una o más acciones. Artículo Sexto. LIBRO SOBRE LAS ACCIONES: Los títulos acción y los certificados provisionales se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el título o el certificado provisional al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario. Dichos títulos y certificados se inscribirán además en el Libro de Acciones y Accionistas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto a los derechos sobre las acciones. Artículo Séptimo. TRANSFERENCIAS: Toda persona natural o jurídica que adquiera el seis por ciento o más del capital pagado de la entidad, tendrá la obligación de entregar al representante legal de la compañía una declaración jurada ante Notario Público respecto del origen de los recursos empleados en la adquisición de las acciones. Previa la inscripción en el libro de acciones y accionistas de la compañía el Superintendente de Bancos calificará la transferencia, suscripción, adjudicación o participación de acciones, para lo cual pedirá las informaciones que crea necesarias. Una vez cumplidos estos pasos las acciones de la Compañía serán libremente negociables y su transferencia deberá perfeccionarse mediante nota de cesión constante en el título o en la hoja

adherida al mismo, firmada por quien la transfiere. La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la Compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de inscripción en el libro de acciones y accionistas. Para la inscripción de una transferencia de acción es necesario que se informe sobre ella al Gerente mediante envío o entrega de una comunicación escrita por el cedente y cesionario conjuntamente o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia o por entrega del título acción en la que conste la cesión respectiva. En este último caso el título será anulado y se emitirá uno nuevo en favor del adquirente. Las comunicaciones de las que conste la transferencia o el título anulado se archivarán en la Compañía.-

Artículo Octavo. REPOSICION: En casos de pérdida, deterioro o destrucción de los certificados provisionales o de títulos acciones, la Compañía a solicitud del accionista registrado en sus libros, podrá anular el certificado o título del que se trate, previa publicación efectuada por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio principal de la Compañía. Una vez transcurridos treinta días desde la última publicación podrá pedirse el certificado o título que reemplace el anulado. Los gastos de reposición correrán de cuenta del accionista. Anulado un certificado o título se extinguirán los derechos correspondientes a tal instrumento. **Artículo Noveno.**

OTRAS REGLAS SOBRE ACCIONES: Los asuntos relativos a suscripción de acciones, usufructo o prenda de ellas y otros aspectos concernientes a las acciones y a los títulos de acción que no estuvieren previstos por los presentes Estatutos se sujetarán a lo previsto en la Ley General de Seguros, Ley de Compañías y Reglamento a la Ley General de Seguros. **CAPÍTULO SEGUNDO.**

ACCIONISTAS; DERECHOS Y OBLIGACIONES. Artículo Décimo. ACCIONISTAS: Se considerará como accionista de la compañía a quienes se encuentren registrados como tales en el libro de acciones y accionistas de la misma.- **Artículo Décimo Primero. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS:** Los accionistas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen para los accionistas en la Ley de Compañías, Ley General de Seguros, Reglamento a la Ley General de Seguros y los que expresamente se señalan en los presentes estatutos.- **Artículo Décimo Segundo. REPRESENTACION:** Los accionistas podrán hacerse representar en la compañía por los medios determinados por la ley. Cuando la representación se refiera a las Juntas Generales podrá ser otorgada por Carta dirigida al Gerente General o al Presidente de la Compañía.- **CAPÍTULO**



TERCERO. GOBIERNO, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION. Artículo Décimo Tercero.

GOBIERNO: La junta general de accionistas, formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la entidad y tiene las atribuciones y deberes que señala la Ley y

el presente estatuto social. . . Artículo Décimo Cuarto. DIRECCION Y ADMINISTRACION: La

dirección y administración de la compañía estará a cargo del Presidente y del Gerente General, en

la forma prevista en estos Estatutos, en la Ley General de Seguros, Reglamento General a la Ley de

Seguros, Código de Comercio, a la Ley de Compañías, y a las normas que para el efecto haya

dictado o dictare en el futuro la Superintendencia de Bancos. Artículo Décimo Quinto.

FISCALIZACION: La Fiscalización será ejercida por un Comisario Principal, quien tendrá su

respectivo suplente.- CAPITULO CUARTO. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

INTEGRACION Y FACULTADES GENERALES: La Junta General de Accionistas de la Compañía,

constituida por la reunión de accionistas debidamente convocados constituye el órgano supremo de

la Compañía y tiene poderes para resolver todos los asuntos relacionados con los negocios sociales

y tomar dentro de los límites establecidos por la Ley cualquier decisión que creyere conveniente para

la buena marcha de la compañía. Artículo Décimo Sexto. ATRIBUCIONES ESPECIFICAS:

Compete específicamente a la Junta General: a) Designar y remover al Presidente, Gerente General

y comisarios de la Compañía y fijar sus remuneraciones; b) Conocer el balance, las cuentas de

pérdidas y ganancias, el informe de fiscalización y administración y adoptar las correspondientes

resoluciones; c) Resolver acerca del reparto de utilidades; d) Acordar sobre aumentos de capital y

reformas de estatutos, la fusión, transformación y disolución anticipada, cambios de denominación y

domicilio y en general cualquier resolución que altere cláusulas del contrato social o normas de los

estatutos y que deben ser registrados conforme a la ley; e) Resolver sobre acciones preferidas y

partes beneficiarias; f) Dictar, aprobar y reformar los reglamentos internos de la compañía; y, g)

Autorizar al Presidente y Gerente General de la Compañía la suscripción o celebración, de manera

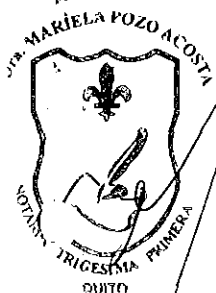
conjunta o individualmente, de todo acto o contrato, siempre que el mismo supere el equivalente en

sucres a USD\$120.000 (CIENTO VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

NORTEAMERICA) e involucre el patrimonio de la sociedad.- Artículo Décimo Séptimo: CLASES

DE JUNTAS: Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se

efectuarán por lo menos una vez al año dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico para conocer los asuntos especificados en los literales b) y c) del artículo precedente, además de cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día de la convocatoria. Igualmente podrá deliberar y resolver sobre la suspensión y sanción de los administradores y más miembros de control de los organismos de administración creados por los estatutos, así como la remoción y sanción de comisarios, aún cuando el asunto no figure en el orden del día. Las Juntas extraordinarias se celebrarán cuando fueren legalmente convocadas y se tratará de los asuntos expresamente señalados en la convocatoria.- Artículo Décimo Octavo. REQUISITOS: Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberán celebrarse en el lugar del domicilio de la Compañía, salvo en el caso previsto en el artículo vigésimo de estos estatutos. Para convocar, instalar y sesionar se observarán los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios correspondientes.- Artículo Décimo Noveno. CONVOCATORIAS Y FORMA DE CONVOCAR: Las convocatorias a Juntas Generales serán hechas por el Gerente General, el Presidente, el Comisario, la Superintendencia de Bancos o un porcentaje de accionistas que representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital social de la compañía pidiendo por escrito en cualquier tiempo al Presidente o a quien lo subrogue, la convocatoria a Junta General de Accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición. La convocatoria se efectuará por la prensa mediante aviso publicado en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en la ciudad de Quito con la anticipación prevista en el artículo doscientos setenta y ocho de la Ley de Compañías y con un plazo mayor, según lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y cuatro del mismo cuerpo legal, cuando la Junta General sea ordinaria y deba conocer los asuntos puntualizados en el numeral dos del artículo doscientos setenta y tres de la Ley de compañías. El Comisario concurrirá a las Juntas Generales y será especial e individualmente convocado, su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión. La convocatoria fijará el lugar, hora y objeto de la reunión. Presidirá las reuniones de Juntas Generales el Presidente de la compañía y en su falta, quien legalmente le subrogue. Actuará como secretario de la junta el Gerente General y en su falta quien legalmente le subrogue. Las resoluciones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas, aún cuando no hubieren concurrido a ella. Artículo Vigésimo. JUNTAS GENERALES UNIVERSALES:

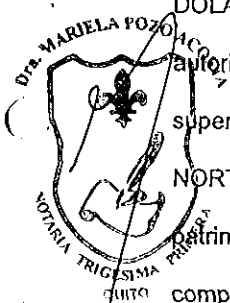


No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General de Accionistas podrá constituirse en cualquier tiempo y lugar dentro del territorio nacional y sin necesidad de convocatoria previa para tratar cualquier asunto, siempre que se encuentre presente la totalidad del capital social de la compañía. El acta deberá ser suscrita por todos los presentes, bajo sanción de nulidad. Cualquiera de los asistentes podrá oponerse a la discusión de los asuntos sobre los que no se considere suficientemente informado, por lo que sólo se deliberará y tratará sobre los asuntos que se hubiere previamente acordado.- Artículo Vigésimo Primero. QUORUM DE INSTALACION: Para que la Junta General de Accionistas reunida en primera convocatoria pueda considerarse legalmente instalada, los concurrentes a ella deberán representar por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria se instalará con el número de accionistas presentes o que concurran, salvo lo previsto enseguida.- Artículo Vigésimo Segundo. QUORUM ESPECIAL: Cuando la Junta General deba reunirse para resolver sobre cualquiera de los asuntos enumerados en el literal d) del artículo décimo sexto, el quorum requerido en primera convocatoria será el mismo que el establecido en el artículo anterior, pero en segunda convocatoria será necesaria la presencia de al menos la tercera parte del capital social pagado y en tercera convocatoria, la junta se constituirá con el capital representado presente. Artículo Vigésimo Tercero. MAYORIA DECISORIA: Las resoluciones de las Juntas Generales serán tomadas con la mayoría de votos del capital pagado presente. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. Artículo Vigésimo Cuarto. PROCEDIMIENTO: Antes de que se instale la Junta General el secretario tomará la lista de los asistentes, con la indicación de las acciones que representen, su valor y el número de votos que les corresponda, según conste en el libro de acciones y accionistas.- Artículo Vigésimo Quinto. ACTAS: Las actas de las Juntas Generales serán firmadas por el Presidente y por el Secretario, salvo el caso de las Juntas Universales que deberán ser firmadas por todos los accionistas asistentes. Las actas contendrán una redacción sucinta de los aspectos tratados y de las resoluciones adoptadas. Las actas constarán en archivos adecuados de acuerdo al sistema que apruebe la Junta. Artículo Vigésimo Sexto. EXPEDIENTES: De cada Junta se formará un expediente que contendrá: a) La hoja de periódico en la que conste la convocatoria; b) Los demás documentos exigidos en los estatutos para la convocatoria; c) Copia de las comunicaciones de

convocatoria dirigidas a los comisarios; d) La lista de los asistentes con la constancia de las acciones que representan el valor pagado por ellas y los votos que les corresponda; e) Los poderes y cartas presentadas para actuar en la Junta; f) Los demás documentos que hubieren sido conocidos por la Junta; g) Copia del acta suscrita por el Secretario de la Junta dando fe de que el documento es fiel copia del original. CAPITULO QUINTO. PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL. Artículo Vigésimo

Séptimo: DESIGNACION DEL PRESIDENTE: El Presidente de la compañía será elegido por la Junta General para un período de cinco años pudiendo ser reelegido indefinidamente. Podrá o no ser accionista de la compañía. Para su nombramiento se tomará en cuenta las prohibiciones establecidas en el artículo diecisiete de la Ley General de Seguros en concordancia con el artículo veinte y dos del Reglamento a la Ley General de Seguros. Artículo Vigésimo Octavo: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente: a) Presidir la Junta General de Accionistas; b) Suscribir en unión del Gerente General los Certificados provisionales y los títulos acción, así como las actas de Junta General; c) Intervenir junto con el Gerente en representación de la compañía en actos o contratos cuando la cuantía supere el equivalente en sucres de CIEN MIL

DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Dicha suscripción requerirá la autorización de la junta general de accionistas de la compañía cuando la cuantía de dichos actos supere el equivalente en sucres a CIENTO VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Esta disposición se refiere únicamente a los actos y contratos que involucren el patrimonio de la empresa; d) Asesorar y coordinar las actividades de los diversos organismos de la compañía; e) Supervigilar el desarrollo normal de la compañía y vigilar que ésta cumpla con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias; f) Las demás atribuciones que le fueran asignadas por la Junta General o el órgano pertinente. Artículo Vigésimo Noveno. DESIGNACION DEL GERENTE GENERAL: El Gerente General será nombrado por la Junta General para un período de cinco años, pudiendo ser reelegido indefinidamente. Para su nombramiento se tomará en cuenta las prohibiciones establecidas en el artículo diecisiete de la Ley General de Seguros en concordancia con el artículo veinte y dos del Reglamento a la Ley General de Seguros. Podrá o no ser accionista de la compañía. Artículo Trigésimo. ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL: El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar legalmente a la compañía, judicial y



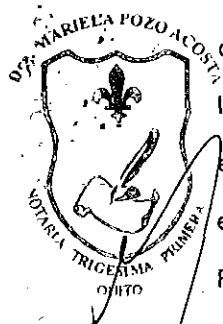
extrajudicialmente; b) Administrar la compañía, sus bienes y pertenencias; c) Nombrar y remover a los trabajadores de la compañía, así como señalar sus funciones, remuneraciones y hacer en el orden laboral todo cuanto fuere menester. d) Velar porque la compañía cumpla con todas las obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, así como dirigir el movimiento económico - financiero de la misma; e) Presentar a la Junta General de la compañía la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios en el plazo de sesenta días a contarse desde la terminación del respectivo ejercicio económico; f) Llevar los libros sociales de la compañía de acuerdo a la Ley y cuidar de los archivos y correspondencia de ella; g) Elaborar el presupuesto de la compañía para el ejercicio anual siguiente dentro de los treinta últimos días del ejercicio económico que culmina; h) Actuar como secretario de las Juntas Generales de Accionistas y suscribir conjuntamente con el Presidente, las actas de las mismas; i) Todas aquellas contempladas en la Ley de Compañías, Ley General de Seguros, Reglamento General a la Ley General de Seguros, Estatutos Sociales y las resoluciones que emita o emitiese en el futuro la Superintendencia de Bancos; así como las reglamentarias internas y las que emitan los organismos competentes de la compañía y le competan como administrador y representante legal de la compañía. CAPITULO

SEXTO: REEMPLAZOS Y FUNCIONES PRORROGADAS. Artículo Trigésimo Primero.

REEMPLAZOS: En caso de ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplazará la persona designada por la Junta General. El Gerente será reemplazado por el Presidente. Cuando la ausencia o impedimento den lugar a la actuación del reemplazante, éste tendrá las facultades y atribuciones del reemplazado mientras dure esta ausencia o impedimento. Cuando se trate de muerte o imposibilidad permanente de algún funcionario principal, el sustituto previsto en los estatutos continuará en esas funciones hasta cuando el organismo correspondiente designe titular. Artículo Trigésimo Segundo. **FUNCIONES PRORROGADAS:** El Presidente y el Gerente General continuarán en el ejercicio de sus funciones aún cuando el período para el cual hubieren sido nombrados hubiere expirado y hasta cuando fueren reemplazados. Exclúyese de este procedimiento el caso de remoción en el cual el funcionario terminará sus funciones desde cuando tal hecho ocurra.

CAPITULO SEPTIMO. FISCALIZACION. Artículo Trigésimo Tercero. DESIGNACION: La Junta General de Accionistas designará anualmente a un comisario titular y su respectivo suplente, los

mismos que podrán ser indefinidamente reelegidos.- Artículo Trigésimo Cuarto. FUNCIONES: Son funciones y obligación de los comisarios fiscalizar en todas sus partes la administración de la compañía, velando porque ésta se sujete no sólo a los requisitos legales, sino también a las normas de una buena administración. Tendrán los deberes, atribuciones y obligaciones señaladas en la Ley y reglamentos para los Comisarios. CAPITULO OCTAVO: Artículo Trigésimo Quinto. CONTABILIDAD: La Contabilidad de la compañía será llevada de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes y de manera especial en conformidad con las normas e instructivos que al efecto haya expedido o expidiese en el futuro la Superintendencia de Bancos. Artículo Trigésimo Sexto. FONDO DE RESERVA LEGAL: La compañía formará su fondo de reserva legal tomando de las utilidades liquidas anuales un porcentaje no menor del diez por ciento y hasta que éste alcance un valor equivalente al cincuenta por ciento del capital social. Dicho fondo deberá ser reintegrado cuando por cualquier causa fuere disminuido. Este porcentaje podrá ser modificado en caso de que la Ley General de Seguros, el Reglamento a la Ley General de Seguros o cualquier otra norma especial así lo establezcan; o en caso de que la Superintendencia de Bancos expida o expidiere en el futuro una reglamentación diferente al respecto. Artículo Trigésimo Séptimo. FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO: La compañía podrá además formar fondos de reserva voluntaria para los fines que estime necesarios. Artículo Trigésimo Octavo. REPARTO DE UTILIDADES: La Junta General de Accionistas decidirá sobre el destino de los beneficios líquidos anuales. Sólo se pagará dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos y percibidos o de reservas expresas efectivas de libre disposición. La distribución de dividendos entre los accionistas se realizará en proporción anual al capital que hubieren desembolsado. CAPITULO NOVENO. DISOLUCION Y LIQUIDACION: Artículo Trigésimo Noveno. La compañía se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Seguros, Ley de Compañías en forma supletoria, así como las normas dictadas al respecto o que dictare en el futuro la Superintendencia de Bancos; incluyendo la resolución de la Junta General de Accionistas, en la forma y términos establecidos por la Ley General de Seguros. Artículo Cuadragésimo. LIQUIDACION: Para el cumplimiento de las liquidaciones, sea voluntaria o forzosa, se debe regir por las disposiciones de la Ley General de Seguros, capítulo décimo segundo, secciones I, II y III; y su reglamento, Ley de



Compañías en forma supletoria, así como por las normas que al respecto haya dictado o dictare en el futuro la Superintendencia de Bancos. Artículo Cuadragésimo Primero. DECLARACION: El compareciente, en la calidad que represente, declara que en todo lo que no se hallare contemplado en el presente estatuto se estará a lo dispuesto en la Ley General de Seguros y su Reglamento, supletoriamente a la Ley de Compañías, Código de Comercio y demás normatividad existente con respecto al tema; y de manera especial a las resoluciones o disposiciones que haya impartido o emitiera en el futuro la Superintendencia de Bancos. CUARTA: DECLARACIONES FINALES.- La compareciente declara que el accionista de la compañía es ecuatoriano, que para la celebración del acta de Junta General que aprobó el aumento de capital, cambio de denominación, reforma integral y codificación de los Estatutos Sociales, se cumplieron con todos los requisitos legales pertinentes. Se acompañan como documentos habilitantes el nombramiento del señor Mario Larrea Andrade como gerente general y representante legal de Agencia Colocadora de Seguros Interbroquer Sociedad Anónima; copia certificada del acta de junta general universal de doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve que dejó sin efecto el aumento de capital acordado en la junta general de nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve y resolvió el cambio de denominación, reforma integral y codificación de los Estatutos sociales. Usted, señor Notario, se servirá agregar todas las demás cláusulas necesarias para la plena validez de este instrumento. Hasta aquí la minuta que se halla elevada a escritura pública con todo el valor legal, la misma que está firmada por el Doctor Mario Larrea, Abogado con matrícula profesional número tres mil veinte y dos del Colegio de Abogados de Quito. Para la celebración de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso y leída que les fue a los comparecientes íntegramente por mí el Notario, se ratifican en todo su contenido y firman conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.


SR. MARIO RAFAEL LARREA ANDRADE
C.C. 100139149-7

La No —

**ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE ACCIONISTAS
DE LA COMPAÑIA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INTERBROQUER
SOCIEDAD ANONIMA**

En la ciudad de Quito, a 12 de agosto de 1999, en las calles La Coruña N26-283 y Orellana, primer piso, se reúne el cien por ciento del capital pagado; ASERVAL SOCIEDAD ANONIMA, representado por su Presidente Ejecutivo, señor Juan Carlos Arias Velasco. Preside la Junta el Sr. Juan Carlos Arias Velasco y actúa como Secretario el Dr. Mario Larrea, gerente general.

El Presidente solicita al Secretario forme la lista de asistentes y constate el quórum que se encuentra presente, el mismo que es como sigue:

ASERVAL SOCIEDAD ANONIMA, representada por su Presidente Ejecutivo,
señor Juan Carlos Arias Velasco 57.000 acciones

El Secretario manifiesta que se encuentra presente y representado el 100% del capital suscrito y pagado de la Compañía; y, en consecuencia, de acuerdo al Art. 280 de la Ley de Compañías, el accionista puede constituirse en Junta General y Universal de Accionistas, lo cual es aceptado por éste.

El Presidente declara instalada la Junta a las 9h00 y solicita al Secretario se dé lectura al Orden del Día, que incluye los siguientes puntos:

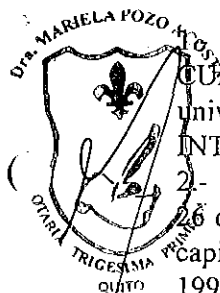
Dejar sin efecto la decisión de aumentar el capital social de la compañía en CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SUCRES (S/.44'300.000), tomada en junta general y universal de accionistas de 9 de marzo de 1999; por ende, se mantiene el capital social de INTERBROQUER en S/.5'700.000;

2.- Dejar sin efecto la decisión adoptada en junta general ordinaria de la compañía celebrada el 26 de marzo de 1999, misma que ratificaba el aumento de capital en S/.44'300.000 a través de la capitalización de una parte de las utilidades líquidas de la compañía por el ejercicio económico 1998;

3.- Ratificar la decisión de reformar integralmente los estatutos sociales de la compañía, cambiar su denominación y codificar los Estatutos de tal manera que se adecuen a la Ley General de Seguros publicada en el Registro Oficial número doscientos noventa de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho y su reglamento, conocimiento y aprobación del texto de cambio de denominación, reforma de estatutos y codificación de los mismos, para adecuarlos a la nueva Ley General de Seguros y Reglamento General; y,

4.- Autorización al Gerente General de la compañía para que proceda a efectuar los actos determinados en el numeral anterior, suscribir las respectivas escrituras sociales, definir los términos y forma de los mismos de acuerdo a lo que considere más conveniente para la compañía, así como realizar todos los actos ante autoridades y organismos públicos y privados para perfeccionar los referidos actos.

Dirige la sesión el Señor Juan Carlos Arias Velasco y actúa como secretario el señor Mario Larrea. Una vez leída la convocatoria, el señor Mario Larrea Andrade, deja expresa constancia que la misma ha sido practicada observando las normas legales y estatutarias respectivas, por lo que sugiere se pase a conocer y resolver el orden del día.



PRIMERA: Dejar sin efecto la decisión de aumentar el capital social de la compañía en CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SUCRES (S/.44'300.000), tomada en junta general y universal de accionistas de 9 de marzo de 1999; por ende, se mantiene el capital social de INTERBROQUER en S/.5'700.000.

Hace uso de la palabra el señor Mario Larrea e indica que no es necesario legal o estatutariamente, ni conveniente para la compañía efectuar un aumento de capital, por lo cual sugiere que se deje sin efecto la resolución en tal sentido adoptada en junta general de 9 de marzo de 1999.

Una vez efectuada la propuesta, el señor Juan Carlos Arias Velasco sugiere la aprobación de la misma, la cual queda aprobada por unanimidad.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la decisión adoptada en junta general ordinaria de la compañía celebrada el 26 de marzo de 1999, misma que ratificaba el aumento de capital en S/.44'300.000 a través de la capitalización de una parte de las utilidades líquidas de la compañía por el ejercicio económico 1998.

A continuación toma la palabra el Gerente General, señor Mario Larrea Andrade, quien indica que conforme a lo resuelto en el numeral anterior y para darle coherencia a lo resuelto, es necesario dejar sin efecto la resolución de la junta general de 26 de marzo de 1999, misma que ratificaba el aumento de capital inicialmente acordado, a través de la capitalización de una parte de las utilidades líquidas de la compañía por el ejercicio económico 1998.

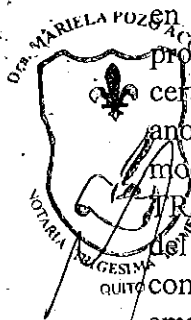
Una vez efectuada la propuesta toma la palabra el Sr. Juan Carlos Arias quien expresa su conformidad con la misma, aprobándola por unanimidad la Junta General.

TERCERO: Ratificar la decisión de reformar integralmente los estatutos sociales de la compañía, cambiar su denominación y codificar los Estatutos de tal manera que se adecuen a la Ley General de Seguros publicada en el Registro Oficial número doscientos noventa de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho y su reglamento, conocimiento y aprobación del texto de cambio de denominación, reforma de estatutos y codificación de los mismos, para adecuarlos a la nueva Ley General de Seguros y Reglamento General.

A continuación toma la palabra el Sr. Mario Larrea, quien indica que conforme a disposiciones legales y reglamentarias expresas, es necesario adecuar el estatuto de la compañía de acuerdo a lo previsto por la Ley General de Seguros y Reglamento, en consecuencia, pone en consideración de los señores accionistas el texto a ser utilizado en el cambio de denominación, reforma de estatutos y codificación de los mismos, para que sean aprobados, mismo que textualmente dice:

"CAPITULO PRIMERO. CAPITAL Y ACCIONES: Artículo Primero. DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION: La compañía se denominará INTERBROQUER S.A., AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS; se registrá, en todo lo no previsto en los presentes Estatutos por la Ley General de Seguros, Reglamento General a la Ley General de Seguros, Ley de Compañías, en forma supletoria y las normas que para el efecto haya dictado o dictare en el futuro la Superintendencia de Bancos; el domicilio principal de la compañía se halla en la ciudad de Quito y podrá, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, establecer sucursales dentro o fuera del país. La compañía tendrá una duración de cincuenta años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, de la escritura de

constitución, pudiendo ser este plazo prorrogado o acortado por decisión unánime de todos los socios. **Artículo Segundo. OBJETO SOCIAL:** La compañía tendrá por objeto social el gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada autorizada a operar en el país, incluyendo el asesoramiento especializado. Podrá ser socia o accionista de Compañías constituidas o por constituirse. Para el cumplimiento de su objeto la compañía efectuará todo acto o contrato permitido por la ley. **Artículo Tercero. CAPITAL SOCIAL:** La Compañía tiene un capital social de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL SUCRES dividido en CINCUENTA Y SIETE MIL acciones ordinarias y nominativas de CIEN SUCRES cada una, numeradas del cero al cincuenta y siete mil.- **Artículo Cuarto. ACCIONES.** Las acciones serán indivisibles y conferirán a sus legítimos titulares los derechos determinados en la ley y en estos estatutos. En caso de copropiedad de acciones, los copropietarios tendrán los derechos a tales acciones, previa designación de un procurador o administrador común, hecha por los interesados o a falta de acuerdo por un juez competente.- **Artículo Quinto. TITULOS DE ACCION:** Las acciones se representarán en títulos acción cuyo contenido se sujetará a los dispuesto en el artículo ciento ochenta y nueve de la Ley de compañías y diecinueve del Reglamento General a la Ley de Seguros. Cada título podrá representar una o más acciones. **Artículo Sexto. LIBRO SOBRE LAS ACCIONES:** Los títulos acción y los certificados provisionales se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el título o el certificado provisional al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario. Dichos títulos y certificados se inscribirán además en el Libro de Acciones y Accionistas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto a los derechos sobre las acciones. **Artículo Séptimo. TRANSFERENCIAS:** Toda persona natural o jurídica que adquiera el seis por ciento o más del capital pagado de la entidad, tendrá la obligación de entregar al representante legal de la compañía una declaración jurada ante Notario Público respecto del origen de los recursos empleados en la adquisición de las acciones. Previa la inscripción en el libro de acciones y accionistas de la compañía el Superintendente de Bancos calificará la transferencia, suscripción, adjudicación o participación de acciones, para lo cual pedirá las informaciones que crea necesarias. Una vez cumplidos estos pasos las acciones de la Compañía serán libremente negociables y su transferencia deberá perfeccionarse mediante nota de cesión constante en el título o en la hoja adherida al mismo, firmada por quien la transfiere. La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la Compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de inscripción en el libro de acciones y accionistas. Para la inscripción de una transferencia de acción es necesario que se informe sobre ella al Gerente mediante envío o entrega de una comunicación escrita por el cedente y cesionario conjuntamente o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia o por entrega del título acción en la que conste la cesión respectiva. En este último caso el título será anulado y se emitirá uno nuevo en favor del adquirente. Las comunicaciones de las que conste la transferencia o el título anulado se archivarán en la Compañía.- **Artículo Octavo. REPOSICION:** En casos de pérdida, deterioro o destrucción de los certificados provisionales o de títulos acciones, la Compañía a solicitud del accionista registrado en sus libros, podrá anular el certificado o título del que se trate, previa publicación efectuada por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio principal de la Compañía. Una vez transcurridos treinta días desde



la última publicación podrá pedirse el certificado o título que reemplace el anulado. Los gastos de reposición correrán de cuenta del accionista. Anulado un certificado o título se extinguirán los derechos correspondientes a tal instrumento. **Artículo Noveno. OTRAS REGLAS SOBRE ACCIONES:** Los asuntos relativos a suscripción de acciones, usufructo o prenda de ellas y otros aspectos concernientes a las acciones y a los títulos de acción que no estuvieren previstos por los presentes Estatutos se sujetarán a lo previsto en la Ley General de Seguros, Ley de Compañías y Reglamento a la Ley General de Seguros.

CAPITULO SEGUNDO. ACCIONISTAS; DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo Décimo. ACCIONISTAS: Se considerará como accionista de la compañía a quienes se encuentren registrados como tales en el libro de acciones y accionistas de la misma.- **Artículo Décimo Primero. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS:** Los accionistas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen para los accionistas en la Ley de Compañías, Ley General de Seguros, Reglamento a la Ley General de Seguros y los que expresamente se señalan en los presentes estatutos.- **Artículo Décimo Segundo. REPRESENTACION:** Los accionistas podrán hacerse representar en la compañía por los medios determinados por la ley. Cuando la representación se refiera a las Juntas Generales podrá ser otorgada por Carta dirigida al Gerente General o al Presidente de la Compañía.-

CAPITULO TERCERO. GOBIERNO, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION.

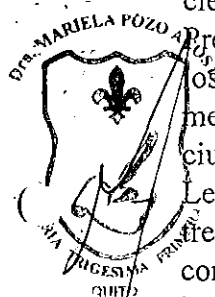
Artículo Décimo Tercero. GOBIERNO: La junta general de accionistas, formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la entidad y tiene las atribuciones y deberes que señala la Ley y el presente estatuto social. . **Artículo Décimo Cuarto. DIRECCION Y ADMINISTRACION:** La dirección y administración de la compañía estará a cargo del Presidente y del Gerente General, en la forma prevista en estos Estatutos, en la Ley General de Seguros, Reglamento General a la Ley de Seguros, Código de Comercio, a la Ley de Compañías, y a las normas que para el efecto haya dictado o dictare en el futuro la Superintendencia de Bancos.

Artículo Décimo Quinto. FISCALIZACION: La Fiscalización será ejercida por un Comisario Principal, quien tendrá su respectivo suplente.-

CAPITULO CUARTO. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. INTEGRACION Y FACULTADES GENERALES: La Junta General de Accionistas de la Compañía, constituida por la reunión de accionistas debidamente convocados constituye el órgano supremo de la Compañía y tiene poderes para resolver todos los asuntos relacionados con los negocios sociales y tomar dentro de los límites establecidos por la Ley cualquier decisión que creyere conveniente para la buena marcha de la compañía.

Artículo Décimo Sexto. ATRIBUCIONES ESPECIFICAS: Compete específicamente a la Junta General: a) Designar y remover al Presidente, Gerente General y comisarios de la Compañía y fijar sus remuneraciones; b) Conocer el balance, las cuentas de pérdidas y ganancias, el informe de fiscalización y administración y adoptar las correspondientes resoluciones; c) Resolver acerca del reparto de utilidades; d) Acordar sobre aumentos de capital y reformas de estatutos, la fusión, transformación y disolución anticipada, cambios de denominación y domicilio y en general cualquier resolución que altere cláusulas del contrato social o normas de los estatutos y que deben ser registrados conforme a la ley; e) Resolver sobre acciones preferidas y partes beneficiarias; f) Dictar, aprobar y reformar los reglamentos internos de la compañía; y, g) Autorizar al Presidente y Gerente General de la Compañía la suscripción o celebración, de manera conjunta o individualmente, de todo acto o contrato,

siempre que el mismo supere el equivalente en sucres a USD\$120.000 (CIENTO VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) e involucre el patrimonio de la sociedad.- **Artículo Décimo Séptimo: CLASES DE JUNTAS:** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán por lo menos una vez al año dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico para conocer los asuntos especificados en los literales b) y c) del artículo precedente, además de cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día de la convocatoria. Igualmente podrá deliberar y resolver sobre la suspensión y sanción de los administradores y más miembros de control de los organismos de administración creados por los estatutos, así como la remoción y sanción de comisarios, aún cuando el asunto no figure en el orden del día. Las Juntas extraordinarias se celebrarán cuando fueren legalmente convocadas y se tratará de los asuntos expresamente señalados en la convocatoria.- **Artículo Décimo Octavo. REQUISITOS:** Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberán celebrarse en el lugar del domicilio de la Compañía, salvo en el caso previsto en el artículo vigésimo de estos estatutos. Para convocar, instalar y sesionar se observarán los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios correspondientes.- **Artículo Décimo Noveno. CONVOCATORIAS Y FORMA DE CONVOCAR:** Las convocatorias a Juntas Generales serán hechas por el Gerente General, el Presidente, el Comisario, la Superintendencia de Bancos o un porcentaje de accionistas que representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital social de la compañía pidiendo por escrito en cualquier tiempo al Presidente o a quien lo subrogue, la convocatoria a Junta General de Accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición. La convocatoria se efectuará por la prensa mediante aviso publicado en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en la ciudad de Quito con la anticipación prevista en el artículo doscientos setenta y ocho de la Ley de Compañías y con un plazo mayor, según lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y cuatro del mismo cuerpo legal, cuando la Junta General sea ordinaria y deba conocer los asuntos puntualizados en el numeral dos del artículo doscientos setenta y tres de la Ley de compañías. El Comisario concurrirá a las Juntas Generales y será especial e individualmente convocado, su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión. La convocatoria fijará el lugar, hora y objeto de la reunión. Presidirá las reuniones de Juntas Generales el Presidente de la compañía y en su falta, quien legalmente le subrogue. Actuará como secretario de la junta el Gerente General y en su falta quien legalmente le subrogue. Las resoluciones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas, aún cuando no hubieren concurrido a ella. **Artículo Vigésimo. JUNTAS GENERALES UNIVERSALES:** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General de Accionistas podrá constituirse en cualquier tiempo y lugar dentro del territorio nacional y sin necesidad de convocatoria previa para tratar cualquier asunto, siempre que se encuentre presente la totalidad del capital social de la compañía. El acta deberá ser suscrita por todos los presentes, bajo sanción de nulidad. Cualquiera de los asistentes podrá oponerse a la discusión de los asuntos sobre los que no se considere suficientemente informado, por lo que sólo se deliberará y tratará sobre los asuntos que se hubiere previamente acordado.- **Artículo Vigésimo Primero. QUORUM DE INSTALACION:** Para que la Junta General de Accionistas reunida en primera convocatoria pueda considerarse legalmente instalada, los concurrentes a ella deberán representar por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria se instalará con el número de accionistas presentes o que concurran,



salvo lo previsto enseguida.- **Artículo Vigésimo Segundo. QUORUM ESPECIAL:** Cuando la Junta General deba reunirse para resolver sobre cualquiera de los asuntos enumerados en el literal d) del artículo décimo sexto, el quorum requerido en primera convocatoria será el mismo que el establecido en el artículo anterior, pero en segunda convocatoria será necesaria la presencia de al menos la tercera parte del capital social pagado y en tercera convocatoria, la junta se constituirá con el capital representado presente. **Artículo Vigésimo Tercero. MAYORIA DECISORIA:** Las resoluciones de las Juntas Generales serán tomadas con la mayoría de votos del capital pagado presente. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. **Artículo Vigésimo Cuarto. PROCEDIMIENTO:** Antes de que se instale la Junta General el secretario tomará la lista de los asistentes, con la indicación de las acciones que representen, su valor y el número de votos que les corresponda, según conste en el libro de acciones y accionistas.- **Artículo Vigésimo Quinto. ACTAS:** Las actas de las Juntas Generales serán firmadas por el Presidente y por el Secretario, salvo el caso de las Juntas Universales que deberán ser firmadas por todos los accionistas asistentes. Las actas contendrán una redacción sucinta de los aspectos tratados y de las resoluciones adoptadas. Las actas constarán en archivos adecuados de acuerdo al sistema que apruebe la Junta. **Artículo Vigésimo Sexto. EXPEDIENTES:** De cada Junta se formará un expediente que contendrá: a) La hoja de periódico en la que conste la convocatoria; b) Los demás documentos exigidos en los estatutos para la convocatoria; c) Copia de las comunicaciones de convocatoria dirigidas a los comisarios; d) La lista de los asistentes con la constancia de las acciones que representan el valor pagado por ellas y los votos que les corresponda; e) Los poderes y cartas presentadas para actuar en la Junta; f) Los demás documentos que hubieren sido conocidos por la Junta; g) Copia del acta suscrita por el Secretario de la Junta dando fe de que el documento es fiel copia del original. **CAPITULO QUINTO. PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL. Artículo Vigésimo Séptimo: DESIGNACION DEL PRESIDENTE:** El Presidente de la compañía será elegido por la Junta General para un período de cinco años pudiendo ser reelegido indefinidamente. Podrá o no ser accionista de la compañía. Para su nombramiento se tomará en cuenta las prohibiciones establecidas en el artículo diecisiete de la Ley General de Seguros en concordancia con el artículo veinte y dos del Reglamento a la Ley General de Seguros. **Artículo Vigésimo Octavo: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente: a) Presidir la Junta General de Accionistas; b) Suscribir en unión del Gerente General los Certificados provisionales y los títulos acción, así como las actas de Junta General; c) Intervenir junto con el Gerente en representación de la compañía en actos o contratos cuando la cuantía supere el equivalente en sures de CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Dicha suscripción requerirá la autorización de la junta general de accionistas de la compañía cuando la cuantía de dichos actos supere el equivalente en sures a CIENTO VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Esta disposición se refiere únicamente a los actos y contratos que involucren el patrimonio de la empresa; d) Asesorar y coordinar las actividades de los diversos organismos de la compañía; e) Supervigilar el desarrollo normal de la compañía y vigilar que ésta cumpla con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias; f) Las demás atribuciones que le fueran asignadas por la Junta General o el órgano pertinente. **Artículo Vigésimo Noveno. DESIGNACION DEL GERENTE GENERAL:** El Gerente

General será nombrado por la Junta General para un período de cinco años, pudiendo ser reelegido indefinidamente. Para su nombramiento se tomará en cuenta las prohibiciones establecidas en el artículo diecisiete de la Ley General de Seguros en concordancia con el artículo veinte y dos del Reglamento a la Ley General de Seguros. Podrá o no ser accionista de la compañía. **Artículo Trigésimo. ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL:** El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar legalmente a la compañía, judicial y extrajudicialmente; b) Administrar la compañía, sus bienes y pertenencias; c) Nombrar y remover a los trabajadores de la compañía, así como señalar sus funciones, remuneraciones y hacer en el orden laboral todo cuanto fuere menester. d) Velar porque la compañía cumpla con todas las obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, así como dirigir el movimiento económico - financiero de la misma; e) Presentar a la Junta General de la compañía la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios en el plazo de sesenta días a contarse desde la terminación del respectivo ejercicio económico; f) Llevar los libros sociales de la compañía de acuerdo a la Ley y cuidar de los archivos y correspondencia de ella; g) Elaborar el presupuesto de la compañía para el ejercicio anual siguiente dentro de los treinta últimos días del ejercicio económico que culmina; h) Actuar como secretario de las Juntas Generales de Accionistas y suscribir conjuntamente con el Presidente, las actas de las mismas; i) Todas aquellas contempladas en la Ley de Compañías, Ley General de Seguros, Reglamento General a la Ley General de Seguros, Estatutos Sociales y las resoluciones que emita o emitiese en el futuro la Superintendencia de Bancos; así como las reglamentarias internas y las que emitan los organismos competentes de la compañía y le competan como administrador y representante legal de la compañía. **CAPITULO SEXTO: REEMPLAZOS Y FUNCIONES PRORROGADAS. Artículo Trigésimo Primero.** REEMPLAZOS: En caso de ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplazará la persona designada por la Junta General. El Gerente será reemplazado por el Presidente. Cuando la ausencia o impedimento den lugar a la actuación del reemplazante, éste tendrá las facultades y atribuciones del reemplazado mientras dure esta ausencia o impedimento. Cuando se trate de muerte o imposibilidad permanente de algún funcionario principal, el sustituto previsto en los estatutos continuará en esas funciones hasta cuando el organismo correspondiente designe titular. **Artículo Trigésimo Segundo. FUNCIONES PRORROGADAS:** El Presidente y el Gerente General continuarán en el ejercicio de sus funciones aún cuando el período para el cual hubieren sido nombrados hubiere expirado y hasta cuando fueren reemplazados. Exclúyese de este procedimiento el caso de remoción en el cual el funcionario terminará sus funciones desde cuando tal hecho ocurra. **CAPITULO SEPTIMO. FISCALIZACION. Artículo Trigésimo Tercero. DESIGNACION:** La Junta General de Accionistas designará anualmente a un comisario titular y su respectivo suplente, los mismos que podrán ser indefinidamente reelegidos.- **Artículo Trigésimo Cuarto. FUNCIONES:** Son funciones y obligación de los comisarios fiscalizar en todas sus partes la administración de la compañía, velando porque ésta se sujete no sólo a los requisitos legales, sino también a las normas de una buena administración. Tendrán los deberes, atribuciones y obligaciones señaladas en la Ley y reglamentos para los Comisarios. **CAPITULO OCTAVO: Artículo Trigésimo Quinto. CONTABILIDAD:** La Contabilidad de la compañía será llevada de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes y de manera especial en conformidad con las normas e



instructivos que al efecto haya expedido o expidiese en el futuro la Superintendencia de Bancos. **Artículo Trigésimo Sexto. FONDO DE RESERVA LEGAL:** La compañía formará su fondo de reserva legal tomando de las utilidades líquidas anuales un porcentaje no menor del diez por ciento y hasta que éste alcance un valor equivalente al cincuenta por ciento del capital social. Dicho fondo deberá ser reintegrado cuando por cualquier causa fuere disminuído. Este porcentaje podrá ser modificado en caso de que la Ley General de Seguros, el Reglamento a la Ley General de Seguros o cualquier otra norma especial así lo establezcan; o en caso de que la Superintendencia de Bancos expida o expidiere en el futuro una reglamentación diferente al respecto. **Artículo Trigésimo Séptimo. FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO:** La compañía podrá además formar fondos de reserva voluntaria para los fines que estime necesarios. **Artículo Trigésimo Octavo. REPARTO DE UTILIDADES:** La Junta General de Accionistas decidirá sobre el destino de los beneficios líquidos anuales. Sólo se pagará dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos y percibidos o de reservas expresas efectivas de libre disposición. La distribución de dividendos entre los accionistas se realizará en proporción anual al capital que hubieren desembolsado. **CAPITULO NOVENO. DISOLUCION Y LIQUIDACION:** **Artículo Trigésimo Noveno.** La compañía se disolverá por cualquiera de las causas estalecidas en la Ley General de Seguros, Ley de Compañías en forma supletoria, así como las normas dictadas al respecto o que dictare en el futuro la Superintendencia de Bancos; incluyendo la resolución de la Junta General de Accionistas, en la forma y términos establecidos por la Ley General de Seguros. **Artículo Cuadragésimo. LIQUIDACION:** Para el cumplimiento de las liquidaciones, sea voluntaria o forzosa, se debe regir por las disposiciones de la Ley General de Seguros, capítulo décimo segundo, secciones I, II y III; y su reglamento, Ley de Compañías en forma supletoria, así como por las normas que al respecto haya dictado o dictare en el futuro la Superintendencia de Bancos. **Artículo Cuadragésimo Primero. DECLARACION:** El compareciente, en la calidad que represente, declara que en todo lo que no se hallare contemplado en el presente estatuto se estará a lo dispuesto en la Ley General de Seguros y su Reglamento, supletoriamente a la Ley de Compañías, Código de Comercio y demás normatividad existente con respecto al tema; y de manera especial a las resoluciones o disposiciones que haya impartido o emitiera en el futuro la Superintendencia de Bancos”.

Concluida la exposición de la propuesta de nuevos Estatutos, el señor Juan Carlos Arias sugiere la aprobación del texto presentado, y al no existir observaciones queda aprobado por unanimidad.

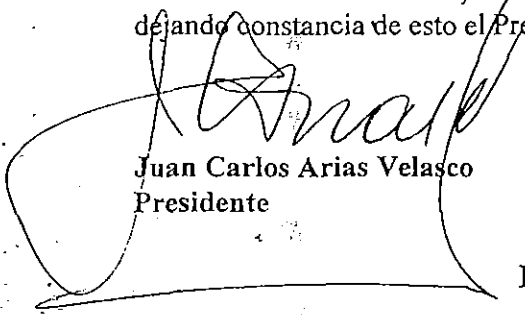
CUARTO: Autorización al Gerente General de la compañía para que proceda a efectuar los actos determinados en los numerales anteriores, suscribir las respectivas escrituras sociales, definir los términos y forma de los mismos de acuerdo a lo que considere más conveniente para la compañía, así como realizar toda las gestiones ante autoridades y organismos públicos y privados para perfeccionar y convalidar lo acordado.

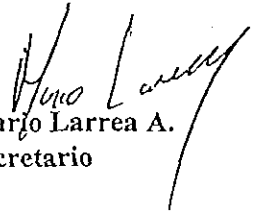
Toma la palabra el señor Mario Larrea, quien indica que para instrumentar lo acordado en numerales anteriores y dotar de agilidad al proceso es conveniente que la Junta General le autorice para que pueda suscribir las escrituras sociales de cambio de denominación, reforma y codificación integral de los estatutos sociales de la compañía, y le faculte además para realizar todas las

gestiones ante autoridades y organismos públicos y privados para perfeccionar y convalidar lo acordado.

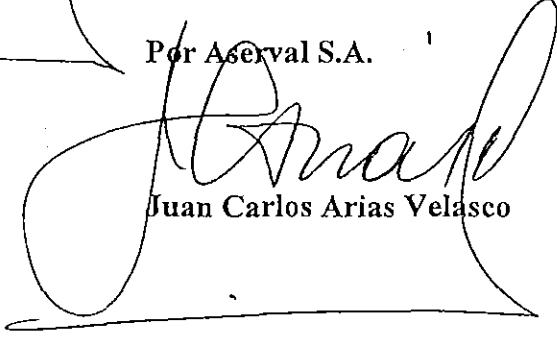
Una vez expuesta la propuesta, el señor Juan Carlos Arias solicita la aprobación de la misma, autorizándose para tales efectos al Gerente General, sin observaciones y por unanimidad.

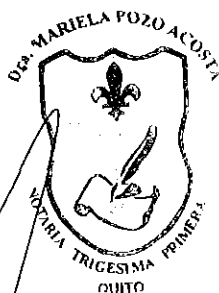
Por concluido el tratamiento de los asuntos para los que se reunió esta Junta, el Presidente declara terminada la sesión a las 11 horas. Concede luego un receso de treinta minutos para la redacción del Acta de Junta General, la misma que, leída queda aprobada por los asistentes sin salvedades, dejando constancia de esto el Presidente y el Secretario.


Juan Carlos Arias Velasco
Presidente


Marjo Larrea A.
Secretario

Por Aserval S.A.


Juan Carlos Arias Velasco



ESPACIO IT BLANCO

**ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE ACCIONISTAS
DE LA COMPAÑIA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INTERBROQUER
SOCIEDAD ANONIMA**

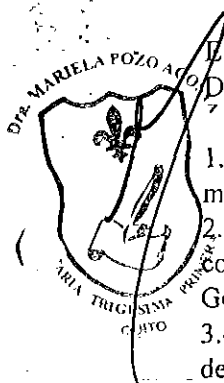
En la ciudad de Quito, a 9 de marzo de 1999, en las calles La Coruña N26-283 y Orellana, primer piso, se reúne el cien por ciento del capital pagado; ASERVAL SOCIEDAD ANONIMA, representado por su Presidente Ejecutivo, señor Juan Carlos Arias Velasco. Preside la Junta el Sr. Juan Carlos Arias Velasco y actúa como Secretario el Dr. Mario Larrea, gerente general.

El Presidente solicita al Secretario forme la lista de asistentes y constate el quórum que se encuentra presente, el mismo que es como sigue:

ASERVAL SOCIEDAD ANONIMA, representada por su Presidente Ejecutivo,
señor Juan Carlos Arias Velasco 57.000 acciones

El Secretario manifiesta que se encuentra presente y representado el 100% del capital suscrito y pagado de la Compañía; y, en consecuencia, de acuerdo al Art. 280 de la Ley de Compañías, el accionista puede constituirse en Junta General y Universal de Accionistas, lo cual es aceptado por éste.

El Presidente declara instalada la Junta a las 9h00 y solicita al Secretario se dé lectura al Orden del Día, que incluye los siguientes puntos:

- 
- 1.- Conocimiento y aprobación del aumento de capital de la compañía de S/.5'700.000 que mantiene en la actualidad a S/.50'000.000, es decir, un aumento de S/.44'300.000.
 - 2.- Conocimiento y aprobación del cambio de denominación, reforma de estatutos y codificación de los mismos, para adecuarlos a la nueva Ley General de Seguros y Reglamento General; y,
 - 3.- Autorización al Gerente General de la compañía para que proceda a efectuar los actos determinados en los numerales anteriores, suscribir las respectivas escrituras sociales, definir los términos y forma de los mismos de acuerdo a lo que considere más conveniente para la compañía, así como realizar todos los actos ante autoridades y organismos públicos y privados para perfeccionar los referidos actos.

Dirige la sesión el Señor Juan Carlos Arias Velasco y actúa como secretario el señor Mario Larrea. Una vez leída la convocatoria, el señor Mario Larrea Andrade, deja expresa constancia que la misma ha sido practicada observando las normas legales y estatutarias respectivas, por lo que sugiere se pase a conocer y resolver el orden del día.

PRIMERA: Conocimiento y aprobación del aumento de capital de la compañía de S/.5'700.000 que mantiene en la actualidad a S/.50'000.000, es decir, un aumento de S/.44'300.000.

Hace uso de la palabra el señor Mario Larrea, indica que sería conveniente efectuar un aumento de capital a la compañía, para lo cual sugiere que el aporte a la misma sea efectuado por capitalización de una parte de las utilidades líquidas correspondientes al ejercicio económico 1998, en un monto de S/.44'300.000,00, con lo cual el capital suscrito y pagado de la compañía ascendería a S/.50'000.000.

Una vez efectuada la propuesta, el señor Juan Carlos Arias Velasco sugiere la aprobación de la misma, la cual queda aprobada por unanimidad.

SEGUNDO: Conocimiento y aprobación del cambio de denominación, reforma de estatutos y codificación de los mismos, para adecuarlos a la nueva Ley General de Seguros y Reglamento General.

A continuación toma la palabra el Gerente General, señor Mario Larrea Andrade, quien indica que es necesario, conforme a disposiciones legales y reglamentarias expresas, adecuar el estatuto de la compañía a lo previsto por la Ley General de Seguros y Reglamento, en consecuencia, pone en consideración de los señores accionistas el texto a ser utilizado en el cambio de denominación, reforma de estatutos y codificación de los mismos, para que sean aprobados, mismo que textualmente dice:

"CAPITULO PRIMERO. CAPITAL Y ACCIONES: Artículo Primero. DENOMINACION Y DURACION: La compañía se denominará INTERBROQUER S.A., AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, y se registrá por las leyes de la República del Ecuador, especialmente por la Ley General de Seguros, Reglamento a la Ley General de Seguros, Ley de Compañías y lo que disponen los presentes estatutos; y tendrá una duración de cincuenta años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, de la escritura de constitución, pudiendo ser este plazo prorrogado o acortado por decisión unánime de todos los socios. Artículo Segundo. OBJETO SOCIAL: La compañía tendrá por objeto social el gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada autorizada a operar en el país, incluyendo el asesoramiento especializado. Podrá ser socia o accionista de Compañías constituidas o por constituirse, para el cumplimiento de su objeto la compañía efectuará todo acto o contrato permitido por la ley. Artículo Tercero. CAPITAL SOCIAL: La Compañía tiene un capital social de CINCUENTA MILLONES DE SUCRES dividido en QUINIENTAS MIL acciones ordinarias y nominativas de CIEN SUCRES cada una, numeradas del cero al quinientos mil, conforme al cuadro de integración de capital que se adjunta.- Artículo Cuarto. ACCIONES. Las acciones serán indivisibles y conferirán a sus legítimos titulares los derechos determinados en la ley y en estos estatutos. En caso de copropiedad de acciones, los copropietarios tendrán los derechos a tales acciones, previa designación de un procurador o administrador común, hecha por los interesados o a falta de acuerdo por un juez competente.- Artículo Quinto. TITULOS DE ACCION: Las acciones se representarán en títulos acción cuyo contenido se sujetará a los dispuesto en el artículo ciento ochenta y nueve de la Ley de compañías y diecinueve del Reglamento General a la Ley de Seguros. Cada título podrá representar una o más acciones. Artículo Sexto. LIBRO SOBRE LAS ACCIONES: Los títulos acción y los certificados provisionales se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el título o el certificado provisional al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario. Dichos títulos y certificados se inscribirán además en el Libro de Acciones y Accionistas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto a los derechos sobre las acciones. Artículo Séptimo. TRANSFERENCIAS: Toda persona natural o jurídica que adquiera el seis por ciento o más del capital pagado de la entidad, tendrá la obligación de entregar al representante legal de la

compañía una declaración jurada ante Notario Público respecto del origen de los recursos empleados en la adquisición de las acciones. Previa la inscripción en el libro de acciones y accionistas de la compañía el Superintendente de Bancos calificará la transferencia, suscripción, adjudicación o participación de acciones, para lo cual pedirá las informaciones que crea necesarias. Una vez cumplidos estos pasos las acciones de la Compañía serán libremente negociables y su transferencia deberá perfeccionarse mediante nota de cesión constante en el título o en la hoja adherida al mismo, firmada por quien la transfiere. La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la Compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de inscripción en el libro de acciones y accionistas. Para la inscripción de una transferencia de acción es necesario que se informe sobre ella al Gerente mediante envío o entrega de una comunicación escrita por el cedente y cesionario conjuntamente o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia o por entrega del título acción en la que conste la cesión respectiva. En este último caso el título será anulado y se emitirá uno nuevo en favor del adquirente. Las comunicaciones de las que conste la transferencia o el título anulado se archivarán en la Compañía.- **Artículo Octavo. REPOSICION:** En casos de pérdida, deterioro o destrucción de los certificados provisionales o de títulos acciones, la Compañía a solicitud del accionista registrado en sus libros, podrá anular el certificado o título del que se trate, previa publicación efectuada por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio principal de la Compañía. Una vez transcurridos treinta días desde la última publicación podrá pedirse el certificado o título que reemplace el anulado. Los gastos de reposición correrán de cuenta del accionista. Anulado un certificado o título se extinguirán los derechos correspondientes a tal instrumento. **Artículo Noveno. OTRAS REGLAS SOBRE ACCIONES:** Los asuntos relativos a suscripción de acciones, usufructo o prenda de ellas y otros aspectos concernientes a las acciones y a los títulos de acción que no estuvieren previstos por los presentes Estatutos se sujetarán a lo previsto en la Ley General de Seguros, Ley de Compañías y Reglamento a la Ley General de Seguros.

CAPITULO SEGUNDO. ACCIONISTAS; DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo Décimo. ACCIONISTAS: Se considerará como accionista de la compañía a quienes se encuentren registrados como tales en el libro de acciones y accionistas de la misma.- **Artículo Décimo Primero. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS:** Los accionistas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen para los accionistas en la Ley de Compañías, Ley General de Seguros, Reglamento a la Ley General de Seguros y los que expresamente se señalan en los presentes estatutos.- **Artículo Décimo Segundo. REPRESENTACION:** Los accionistas podrán hacerse representar en la compañía por los medios determinados por la ley. Cuando la representación se refiera a las Juntas Generales podrá ser otorgada por Carta dirigida al Gerente General o al Presidente de la Compañía.-

CAPITULO TERCERO. GOBIERNO, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION.

Artículo Décimo Tercero. GOBIERNO: La junta general de accionistas, formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la entidad y tiene las atribuciones y deberes que señala la Ley y el presente estatuto social. . **Artículo Décimo Cuarto. DIRECCION Y ADMINISTRACION:** La dirección y administración de la compañía estará a cargo del Presidente y del Gerente General, en la forma prevista en estos Estatutos, en la Ley General de Seguros, Reglamento General a la Ley de Seguros, Código de Comercio, a la Ley de Compañías, y a las normas



que para el efecto haya dictado o dictare en el futuro la Superintendencia de Bancos.

Artículo Décimo Quinto. FISCALIZACION: La Fiscalización será ejercida por un Comisario Principal, quien tendrá su respectivo suplente.-

CAPITULO CUARTO. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. INTEGRACION Y FACULTADES GENERALES: La Junta General de Accionistas de la Compañía, constituida por la reunión de accionistas debidamente convocados constituye el órgano supremo de la Compañía y tiene poderes para resolver todos los asuntos relacionados con los negocios sociales y tomar dentro de los límites establecidos por la Ley cualquier decisión que creyere conveniente para la buena marcha de la compañía.

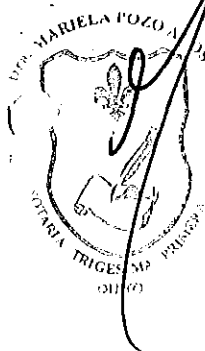
Artículo Décimo Sexto. ATRIBUCIONES ESPECIFICAS: Compete específicamente a la Junta General: a) Designar y remover al Presidente, Gerente General y comisarios de la Compañía y fijar sus remuneraciones; b) Conocer el balance, las cuentas de pérdidas y ganancias, el informe de fiscalización y administración y adoptar las correspondientes resoluciones; c) Resolver acerca del reparto de utilidades; d) Acordar sobre aumentos de capital y reformas de estatutos, la fusión, transformación y disolución anticipada, cambios de denominación y domicilio y en general cualquier resolución que altere cláusulas del contrato social o normas de los estatutos y que deben ser registrados conforme a la ley; e) Resolver sobre acciones preferidas y partes beneficiarias; f) Dictar, aprobar y reformar los reglamentos internos de la compañía; y, g) Autorizar al Presidente y Gerente General de la Compañía la suscripción o celebración, de manera conjunta o individualmente, de todo acto o contrato, siempre que el mismo supere el equivalente en sucres a USD\$120.000 (CIENTO VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) e involucre el patrimonio de la sociedad.-

Artículo Décimo Séptimo: CLASES DE JUNTAS: Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán por lo menos una vez al año dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico para conocer los asuntos especificados en los literales b) y c) del artículo precedente, además de cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día de la convocatoria. Igualmente podrá deliberar y resolver sobre la suspensión y sanción de los administradores y más miembros de control de los organismos de administración creados por los estatutos, así como la remoción y sanción de comisarios, aún cuando el asunto no figure en el orden del día. Las Juntas extraordinarias se celebrarán cuando fueren legalmente convocadas y se tratará de los asuntos expresamente señalados en la convocatoria.-

Artículo Décimo Octavo. REQUISITOS: Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberán celebrarse en el lugar del domicilio de la Compañía, salvo en el caso previsto en el artículo vigésimo de estos estatutos. Para convocar, instalar y sesionar se observarán los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios correspondientes.-

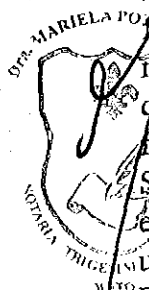
Artículo Décimo Noveno. CONVOCATORIAS Y FORMA DE CONVOCAR: Las convocatorias a Juntas Generales serán hechas por el Gerente General, el Presidente, el Comisario, la Superintendencia de Bancos o un porcentaje de accionistas que representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital social de la compañía pidiendo por escrito en cualquier tiempo al Presidente o a quien lo subrogue, la convocatoria a Junta General de Accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición. La convocatoria se efectuará por la prensa mediante aviso publicado en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en la ciudad de Quito con la anticipación prevista en el artículo doscientos setenta y ocho de la Ley de Compañías y con un plazo mayor, según lo dispuesto en el artículo trescientos

treinta y cuatro del mismo cuerpo legal, cuando la Junta General sea ordinaria y deba conocer los asuntos puntualizados en el numeral dos del artículo doscientos setenta y tres de la Ley de compañías. El Comisario concurrirá a las Juntas Generales y será especial e individualmente convocado, su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión. La convocatoria fijará el lugar, hora y objeto de la reunión. Presidirá las reuniones de Juntas Generales el Presidente de la compañía y en su falta, quien legalmente le subrogue. Actuará como secretario de la junta el Gerente General y en su falta quien legalmente le subrogue. Las resoluciones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas, aún cuando no hubieren concurrido a ella. **Artículo Vigésimo. JUNTAS GENERALES UNIVERSALES:** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General de Accionistas podrá constituirse en cualquier tiempo y lugar dentro del territorio nacional y sin necesidad de convocatoria previa para tratar cualquier asunto, siempre que se encuentre presente la totalidad del capital social de la compañía. El acta deberá ser suscrita por todos los presentes, bajo sanción de nulidad. Cualquiera de los asistentes podrá oponerse a la discusión de los asuntos sobre los que no se considere suficientemente informado, por lo que sólo se deliberará y tratará sobre los asuntos que se hubiere previamente acordado.- **Artículo Vigésimo Primero. QUORUM DE INSTALACION:** Para que la Junta General de Accionistas reunida en primera convocatoria pueda considerarse legalmente instalada, los concurrentes a ella deberán representar por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria se instalará con el número de accionistas presentes o que concurren, salvo lo previsto enseguida.- **Artículo Vigésimo Segundo. QUORUM ESPECIAL:** Cuando la Junta General deba reunirse para resolver sobre cualquiera de los asuntos enumerados en el literal d) del artículo décimo sexto, el quorum requerido en primera convocatoria será el mismo que el establecido en el artículo anterior, pero en segunda convocatoria será necesaria la presencia de al menos la tercera parte del capital social pagado y en tercera convocatoria, la junta se constituirá con el capital representado presente. **Artículo Vigésimo Tercero. MAYORIA DECISORIA:** Las resoluciones de las Juntas Generales serán tomadas con la mayoría de votos del capital pagado presente. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. **Artículo Vigésimo Cuarto. PROCEDIMIENTO:** Antes de que se instale la Junta General el secretario tomará la lista de los asistentes, con la indicación de las acciones que representen, su valor y el número de votos que les corresponda, según conste en el libro de acciones y accionistas.- **Artículo Vigésimo Quinto. ACTAS:** Las actas de las Juntas Generales serán firmadas por el Presidente y por el Secretario, salvo el caso de las Juntas Universales que deberán ser firmadas por todos los accionistas asistentes. Las actas contendrán una redacción sucinta de los aspectos tratados y de las resoluciones adoptadas. Las actas constarán en archivos adecuados de acuerdo al sistema que apruebe la Junta. **Artículo Vigésimo Sexto. EXPEDIENTES:** De cada Junta se formará un expediente que contendrá: a) La hoja de periódico en la que conste la convocatoria; b) Los demás documentos exigidos en los estatutos para la convocatoria; c) Copia de las comunicaciones de convocatoria dirigidas a los comisarios; d) La lista de los asistentes con la constancia de las acciones que representan el valor pagado por ellas y los votos que les corresponda; e) Los poderes y cartas presentadas para actuar en la Junta; f) Los demás documentos que hubieren sido conocidos por la Junta; g) Copia del acta suscrita por el Secretario de la Junta dando fe de que el documento es fiel copia del original. **CAPITULO QUINTO. PRESIDENTE Y**



GERENTE GENERAL. Artículo Vigésimo Séptimo: DESIGNACION DEL PRESIDENTE: El Presidente de la compañía será elegido por la Junta General para un período de cinco años pudiendo ser reelegido indefinidamente. Podrá o no ser accionista de la compañía. Para su nombramiento se tomará en cuenta las prohibiciones establecidas en el artículo diecisiete de la Ley General de Seguros en concordancia con el artículo veinte y dos del Reglamento a la Ley General de Seguros. **Artículo Vigésimo Octavo: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente: a) Presidir la Junta General de Accionistas; b) Suscribir en unión del Gerente General los Certificados provisionales y los títulos acción, así como las actas de Junta General; c) Intervenir junto con el Gerente en representación de la compañía en actos o contratos cuando la cuantía supere el equivalente en sucres de CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Dicha suscripción requerirá la autorización de la junta general de accionistas de la compañía cuando la cuantía de dichos actos supere el equivalente en sucres a CIENTO VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Esta disposición se refiere únicamente a los actos y contratos que involucren el patrimonio de la empresa; d) Asesorar y coordinar las actividades de los diversos organismos de la compañía; e) Supervigilar el desarrollo normal de la compañía y vigilar que ésta cumpla con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias; f) Las demás atribuciones que le fueran asignadas por la Junta General o el órgano pertinente. **Artículo Vigésimo Noveno. DESIGNACION DEL GERENTE GENERAL:** El Gerente General será nombrado por la Junta General para un período de cinco años, pudiendo ser reelegido indefinidamente. Para su nombramiento se tomará en cuenta las prohibiciones establecidas en el artículo diecisiete de la Ley General de Seguros en concordancia con el artículo veinte y dos del Reglamento a la Ley General de Seguros. Podrá o no ser accionista de la compañía. **Artículo Trigésimo. ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL:** El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar legalmente a la compañía, judicial y extrajudicialmente; b) Administrar la compañía, sus bienes y pertenencias; c) Nombrar y remover a los trabajadores de la compañía, así como señalar sus funciones, remuneraciones y hacer en el orden laboral todo cuanto fuere menester. d) Velar porque la compañía cumpla con todas las obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, así como dirigir el movimiento económico - financiero de la misma; e) Presentar a la Junta General de la compañía la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios en el plazo de sesenta días a contarse desde la terminación del respectivo ejercicio económico; f) Llevar los libros sociales de la compañía de acuerdo a la Ley y cuidar de los archivos y correspondencia de ella; g) Elaborar el presupuesto de la compañía para el ejercicio anual siguiente dentro de los treinta últimos días del ejercicio económico que culmina; h) Actuar como secretario de las Juntas Generales de Accionistas y suscribir conjuntamente con el Presidente, las actas de las mismas; i) Todas aquellas contempladas en la Ley de Compañías, Ley General de Seguros, Reglamento General a la Ley General de Seguros, Estatutos Sociales y las resoluciones que emita o emitiese en el futuro la Superintendencia de Bancos; así como las reglamentarias internas y las que emitan los organismos competentes de la compañía y le competan como administrador y representante legal de la compañía. **CAPITULO SEXTO: REEMPLAZOS Y FUNCIONES PRORROGADAS. Artículo Trigésimo Primero. REEMPLAZOS:** En caso de ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplazará la

persona designada por la Junta General. El Gerente será reemplazado por el Presidente. Cuando la ausencia o impedimento den lugar a la actuación del reemplazante, éste tendrá las facultades y atribuciones del reemplazado mientras dure esta ausencia o impedimento. Cuando se trate de muerte o imposibilidad permanente de algún funcionario principal, el sustituto previsto en los estatutos continuará en esas funciones hasta cuando el organismo correspondiente designe titular. **Artículo Trigésimo Segundo. FUNCIONES PRORROGADAS:** El Presidente y el Gerente General continuarán en el ejercicio de sus funciones aún cuando el período para el cual hubieren sido nombrados hubiere expirado y hasta cuando fueren reemplazados. Exclúyese de este procedimiento el caso de remoción en el cual el funcionario terminará sus funciones desde cuando tal hecho ocurra. **CAPITULO SEPTIMO. FISCALIZACION. Artículo Trigésimo Tercero. DESIGNACION:** La Junta General de Accionistas designará anualmente a un comisario titular y su respectivo suplente, los mismos que podrán ser indefinidamente reelegidos.- **Artículo Trigésimo Cuarto. FUNCIONES:** Son funciones y obligación de los comisarios fiscalizar en todas sus partes la administración de la compañía, velando porque ésta se sujete no sólo a los requisitos legales, sino también a las normas de una buena administración. Tendrán los deberes, atribuciones y obligaciones señaladas en la Ley y reglamentos para los Comisarios. **CAPITULO OCTAVO: Artículo Trigésimo Quinto. CONTABILIDAD:** La Contabilidad de la compañía será llevada de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes y de manera especial en conformidad con las normas e instructivos que al efecto haya expedido o expidiese en el futuro la Superintendencia de Bancos. **Artículo Trigésimo Sexto. FONDO DE RESERVA LEGAL:** La compañía formará su fondo de reserva legal tomando de las utilidades líquidas anuales un porcentaje no menor del diez por ciento y hasta que éste alcance un valor equivalente al cincuenta por ciento del capital social. Dicho fondo deberá ser reintegrado cuando por cualquier causa fuere disminuído. Este porcentaje podrá ser modificado en caso de que la Ley General de Seguros, el Reglamento a la Ley General de Seguros o cualquier otra norma especial así lo establezcan; o en caso de que la Superintendencia de Bancos expida o expidiere en el futuro una reglamentación diferente al respecto. **Artículo Trigésimo Séptimo. FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO:** La compañía podrá además formar fondos de reserva voluntaria para los fines que estime necesarios. **Artículo Trigésimo Octavo. REPARTO DE UTILIDADES:** La Junta General de Accionistas decidirá sobre el destino de los beneficios líquidos anuales. Sólo se pagará dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos y percibidos o de reservas expresas efectivas de libre disposición. La distribución de dividendos entre los accionistas se realizará en proporción anual al capital que hubieren desembolsado. **CAPITULO NOVENO. DISOLUCION Y LIQUIDACION: Artículo Trigésimo Noveno.** La compañía se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Seguros, Ley de Compañías en forma supletoria, así como las normas dictadas al respecto o que dictare en el futuro la Superintendencia de Bancos; incluyendo la resolución de la Junta General de Accionistas, en la forma y términos establecidos por la Ley General de Seguros. **Artículo Cuadragésimo. LIQUIDACION:** Para el cumplimiento de las liquidaciones, sea voluntaria o forzosa, se debe regir por las disposiciones de la Ley General de Seguros, capítulo décimo segundo, secciones I, II y III; y su reglamento, Ley de Compañías en forma supletoria, así como por las normas que al respecto haya dictado o dictare en el futuro la Superintendencia



de Bancos. **Artículo Cuadragésimo Primero.** DECLARACION: El compareciente, en la calidad que represente, declara que en todo lo que no se hallare contemplado en el presente estatuto se estará a lo dispuesto en la Ley General de Seguros y su Reglamento, supletoriamente a la Ley de Compañías, Código de Comercio y demás normatividad existente con respecto al tema; y de manera especial a las resoluciones o disposiciones que haya impartido o emitiera en el futuro la Superintendencia de Bancos."

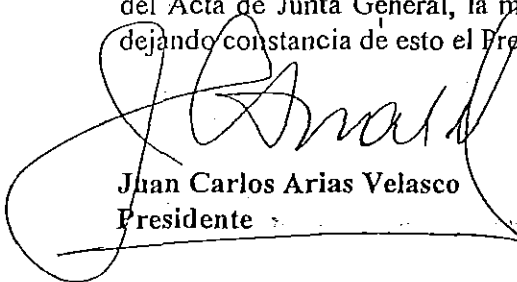
Concluida la exposición de la propuesta de nuevos Estatutos, el señor Juan Carlos Arias sugiere la aprobación del texto presentado, y al no existir observaciones queda aprobado por unanimidad.

TERCERO: Autorización al Gerente General de la compañía para que proceda a efectuar los actos determinados en los numerales anteriores, suscribir las respectivas escrituras sociales, definir los términos y forma de los mismos de acuerdo a lo que considere más conveniente para la compañía, así como realizar toda las gestiones ante autoridades y organismos públicos y privados para perfeccionar y convalidar lo acordado.

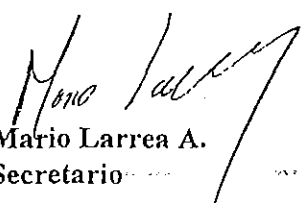
Toma la palabra el señor Mario Larrea, quien indica que para instrumentar lo acordado en numerales anteriores y dotar de agilidad al proceso es conveniente que la Junta General le autorice para que pueda suscribir las escrituras sociales de aumento de capital, cambio de denominación, reforma y codificación integral de los estatutos sociales de la compañía, y le faculte además para realizar todas las gestiones ante autoridades y organismos públicos y privados para perfeccionar y convalidar lo acordado.

Una vez expuesta la propuesta, el señor Juan Carlos Arias solicita la aprobación de la misma, autorizándose para tales efectos al Gerente General, sin observaciones y por unanimidad.

Por concluido el tratamiento de los asuntos para los que se reunió esta Junta, el Presidente declara terminada la sesión a las 11 horas. Concede luego un receso de treinta minutos para la redacción del Acta de Junta General, la misma que, leída queda aprobada por los asistentes sin salvedades, dejando constancia de esto el Presidente y el Secretario.

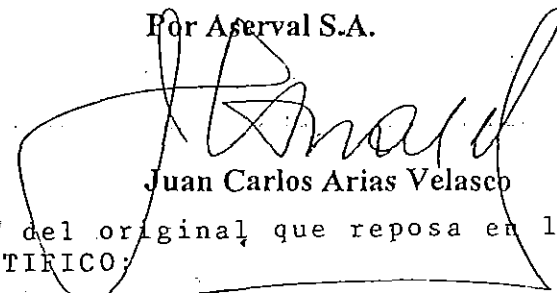


Juan Carlos Arias Velasco
Presidente



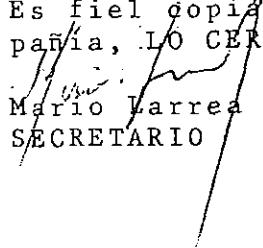
Mario Larrea A.
Secretario

Por Aserval S.A.



Juan Carlos Arias Velasco

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la compañía, LO CERTIFICO:



Mario Larrea Andrade
SECRETARIO

Quito, 5 de octubre de 1998

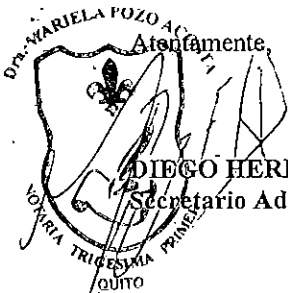
Señor
MARIO LARREA ANDRADE.
Presente.-

De mi consideración:

Por medio de la presente tengo la satisfacción de comunicar a Usted que la Junta General Universal de Accionistas de la compañía "AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INTERBROQUER S.A.", reunida el día de hoy, nombró a Usted GERENTE GENERAL de la Compañía por un período de DOS AÑOS, teniendo las atribuciones establecidas en los Estatutos Sociales de la compañía; en consecuencia, Usted ejercerá en forma individual la representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía.

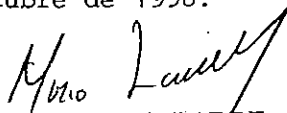
Agencia Colocadora de Seguros INTERBROQUER Cía. Ltda. se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Notario Primero del cantón Quito, Dr. Jorge Machado Cevallos, el 11 de noviembre de 1986, e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito el 17 de diciembre del mismo año. Según escritura pública celebrada el 11 de septiembre de 1995, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito el 25 de marzo de 1996 se aumentó el capital social de la compañía y se transformó a Sociedad Anónima.

Atentamente,

DIEGO HERMIDA
Secretario Ad-Hoc


ACEPTACION:

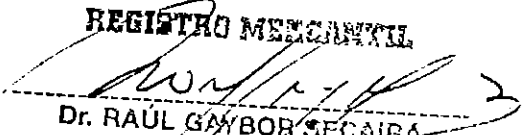
Yo, MARIO RAFAEL LARREA ANDRADE, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de identidad No. 100139149-7, acepto el nombramiento como GERENTE GENERAL de la Compañía Agencia Colocadora de Seguros INTERBROQUER S.A. y agradezco la designación. Quito, 5 de octubre de 1998.


MARIO RAFAEL LARREA ANDRADE
C.I. 100139149-7



Con esta fecha queda inscrito el presente documento bajo el N° 1618 del Registro de Nombramientos Tomo 129
Quito, a 7 de Octubre de 1998

REGISTRO MERCANTIL


Dr. RAÚL GÁBOR SECAIRA
REGISTRADOR MERCANTIL
DEL CANTÓN QUITO

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE CENSADO CIVIL, IDENTIFICACION

CEDULA DE CIUDADANIA No. 100139149-7

LARREA ANDRADE MARIO RAFAEL

20 MAYO 1963

INBABURA/IBARRA/SAGRARIO

LUGAR DE NACIMIENTO

REG. CIVIL 02 1427 00672

INBABURA/IBARRA

SAGRARIO 63

[Signature]

[Photo]

ECUATORIANA ***** V4343V1222

CASADO VERONICA FERNANDA BAHAMONDE H

SUPERIOR ABOGADO

JULIO LARREA

FANNY ANDRADE

IBARRA 18-04-94

HASTA MUERTE DE SU TITULAR

FECHA DE CADUCIDAD 185551

[Signature]

[Fingerprint]

REPUBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICADO DE VOTACION

ELECCION PRESIDENCIAL 12 - JULIO - 1998

0108-108 100139149-7

MARIO IP CENSA

LARREA ANDRADE MARIO RAFAEL

APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA QUITO

BENALCAZAR PARQUE

[Signature] TEE

PRESENTE DE LA ANIA

Varia:

Mariela Pozo

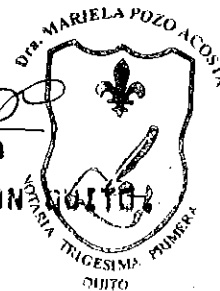
Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta TERCERA COPIA, sellada y firmada en Quito, a treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

La Notaria,

Mariela Pozo

Dra. Mariela Pozo Acosta

NOTARIA TRIGESIMA PRIMERA DEL CANTON QUITO

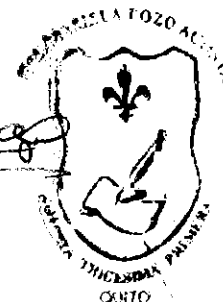


RAZON: Dando cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Bancos en Resolución Nº SB-ING-2000-091 de fecha 30 de Marzo del año 2000 se aprueba el Cambio de Denominación de la Compañía AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INTERBROQUER S.A. por la de INTERBROQUER S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, constante del instrumento cuyo testimonio debidamente certificado antecede.-

Quito, a 8 de Mayo del año 2000

La Notaria,

Mariela Pozo





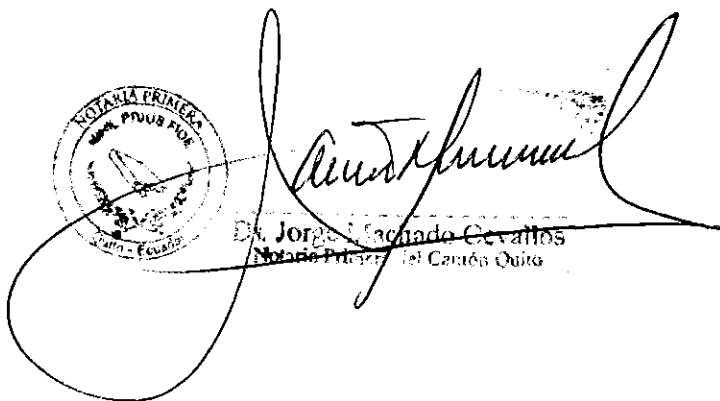
DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

NOTARIA
PRIMERA



RAZON: Mediante Resolución No. SB-INS-2000-091, dictada por la Intendencia Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos, el 30 de marzo del año 2000; se aprueba el cambio de denominación de la Compañía AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INTERBROQUER S.A., por la de INTERBROQUER S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS y la reforma y codificación integral de estatutos. Dando cumplimiento a lo dispuesto en dicha resolución en su Artículo Tercero, tomé nota de este particular, al margen de la respectiva escritura matriz por la cual se constituyó dicha compañía, otorgada en esta Notaría, el 11 de noviembre de 1.986.

Quito, a 8 de Mayo del año 2000.



Dr. Jorge Machado Cevallos
Notario Primero del Cantón Quito

the 1990s, the number of people in the world who are illiterate has increased from 1.2 billion to 1.5 billion. The number of illiterate people in the world is expected to reach 1.7 billion by the year 2015. The number of illiterate people in the world is expected to reach 1.7 billion by the year 2015.

SECRET



RA-



**REGISTRO MERCANTIL
DEL CANTON QUITO**

ZON: - En esta fecha queda inscrito el presente documento y la RESOLUCION número SB-INS-DOS MIL-CERO NOVENTA Y UNO DEL SEÑOR INTENDENTE NACIONAL DE SEGUROS (E), de 30 de Marzo del 2.000, bajo el número 1129 del REGISTRO MERCANTIL, Tomo 131.- Se tomó nota al margen de las inscripciones números:- 1673, del REGISTRO MERCANTIL, de diez y siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, a fojas 3351 Vta., Tomo 117; y, número 826, del REGISTRO MERCANTIL, de veinte y cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, a fojas 1356, Tomo 127.- Quedan archivadas las SEGUNDAS COPIAS Certificadas de las Escrituras Públicas de CAMBIO DE DENOMINACION DE LA COMPAÑIA "AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INTERBROQUER S.A.", por la de "INTERBROQUER S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS "; REFORMA Y CODIFICACION INTEGRAL DE LOS ESTATUTOS, Y AMPLIATORIA A LA MISMA, otorgadas el 13 de Agosto de 1999 y 8 de Febrero del 2.000, respectivamente, ante la NOTARIA TRIGESIMA PRIMERA, del Distrito Metropolitano de Quito, DOCTORA MARIELA POZO ACOSTA.- Se da así cumplimiento a lo dispuesto en el ARTICULO CUARTO de la citada RESOLUCION de conformidad a lo establecido en el decreto 733 de 22 de agosto de 1975, publicado en el Registro Oficial 878 de 29 de agosto del mismo año.- Se anotó en el repertorio bajo el número 7231.- Quito, a once de Mayo del dos mil.- EL REGISTRADOR.-

DVN.-

Dr. J. J. LÓPEZ GARCÍA
REGISTRADOR MERCANTIL
DEL CANTON QUITO





RESOLUCIÓN No. SB-INS-2000-091

HUGO PAREDES ESTRELLA
INTENDENTE NACIONAL DE SEGUROS (E)

CONSIDERANDO:

QUE la Compañía AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INTERBROQUER S.A., por intermedio del doctor Mario Larrea Andrade, en su calidad de Gerente General y representante legal ha solicitado a este Despacho la aprobación de las escrituras públicas de cambio de denominación, reforma y codificación integral de estatutos, y ampliatoria de cambio de denominación, reforma y codificación integral de estatutos de la referida Compañía, acompañando para el efecto los tres primeros testimonios de cada una de las escrituras otorgadas ante la Notaría Trigésima Primera del Distrito Metropolitano de Quito, doctora Mariela Pozo Acosta, el 13 de agosto de 1999 y el 8 de febrero del 2000, respectivamente;

QUE la junta general universal de accionistas de la Compañía AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INTERBROQUER S.A., en sesiones celebradas el 9 de marzo y el 12 de agosto de 1999, resolvió cambiar la denominación, reformar y codificar íntegramente los estatutos de la indicada Compañía, para que sus normas estén acordes con la Ley General de Seguros, sin modificar la expresión peculiar, por lo tanto no es necesario agotar el trámite de oposición de terceros previsto en el artículo 33, inciso segundo de la Ley de Compañías codificada;

QUE Asesoría Legal de la Intendencia Nacional de Compañías de Seguros, ha emitido informe favorable para la aprobación solicitada; y,

EN ejercicio de sus atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos, mediante Resolución No. 99-3946-ADM de 8 de enero de 1999, ratificada con Resolución No. ADM-2000-4449 de 2 de febrero del 2000 y el encargo de las funciones de Intendente Nacional de Seguros, otorgado con Resolución No. ADM-2000-4561 de 23 de marzo del 2000.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR a) el cambio de denominación de la Compañía AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INTERBROQUER S.A., por la de INTERBROQUER S.A., AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS; y, b) la reforma y codificación integral de estatutos, de conformidad con los términos constantes en las escrituras públicas otorgadas el 13 de agosto de 1999 y el 8 de febrero del 2000, ante la Notaría Trigésima Primera del Distrito Metropolitano de Quito, doctora Mariela Pozo Acosta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Notaría Trigésima Primera del Distrito Metropolitano de Quito, tome nota al margen de las escrituras públicas de cambio de denominación, reforma y codificación integral de estatutos, y ampliatoria de cambio de denominación, reforma y codificación integral de estatutos, otorgadas el 13 de agosto de 1999 y el 8 de febrero del 2000, respectivamente, en el sentido de que éstas han sido aprobadas mediante la presente resolución y siente las razones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Notario Primero del Distrito Metropolitano de Quito, tome nota al margen de la escritura pública de constitución de la Compañía AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS INTERBROQUER CIA. LTDA., otorgada el 11 de noviembre de 1986, en el sentido de que ésta ha procedido a cambiar la denominación, reformar y codificar íntegramente los estatutos, en los términos de las escrituras públicas otorgadas ante la Notaría Trigésima Primera del Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de agosto de 1999 y el 8 de febrero del 2000, respectivamente, y siente las razones correspondientes.

11
12
13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS



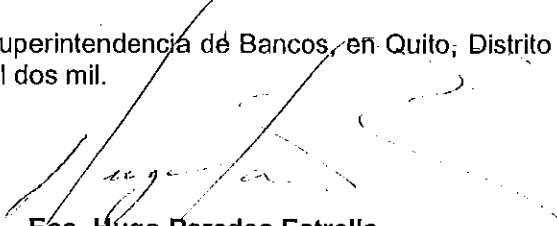
Resolución No. SB-INS-2000-091
Página No. Dos

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito inscriba las escrituras públicas de cambio de denominación, reforma y codificación integral de estatutos, y ampliatoria de cambio de denominación, reforma y codificación integral de estatutos con la presente resolución; tome nota de tal inscripción al margen de la constitución; y, cumpla con las demás prescripciones contenidas en la Ley de Registro.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que una vez que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se publique por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación del Distrito Metropolitano de Quito, el texto íntegro de la presente resolución conjuntamente con el extracto de las escrituras públicas de cambio de denominación, reforma y codificación integral de estatutos, y ampliatoria de cambio de denominación, reforma y codificación integral de estatutos, que será elaborado por la Superintendencia de Bancos.

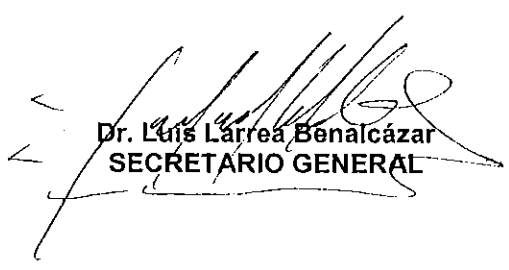
ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Compañía, una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, remita a este Despacho copias de las escrituras públicas con la constancia de todo lo actuado.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de marzo del dos mil.


Eco. Hugo Paredes Estrella
INTENDENTE NACIONAL DE SEGUROS (E)

Proveyó y firmó la resolución que antecede el señor economista Hugo Paredes Estrella, Intendente Nacional de Seguros Encargado, en Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de marzo del dos mil.

LO CERTIFICO.-


Dr. Luis Larrea Benalcázar
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Certifico que es fiel copia del original

.....
Ab. Fernando Mera Espinosa
PROSECRETARIO TECNICO, ENCARGADO

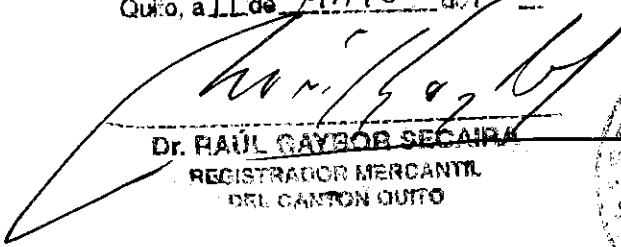
04 ABR. 2000

RA-

Zon: -

Con esta fecha queda inscrita la presente Resolución, bajo el N° 1129 del REGISTRO MERCANTIL, Tomo 131, se da así cumplimiento a lo dispuesto en la misma, de conformidad a lo establecido en el Decreto 733 del 22 de Agosto de 1975, publicado en el Registro Oficial 378 del 28 de Agosto del mismo año.

Quito, a 11 de Mayo de 1980


Dr. RAÚL GAYBOR SECAIRA
REGISTRADOR MERCANTIL
DEL CANTÓN QUITO

